

REF: 2021-00435 RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

Memoriales CABA Abogados <memoriales@cabaabogados.com.co>

Vie 08/09/2023 13:20

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ALICIA.BERNAL@CABAABOGADOS.COM.CO <ALICIA.BERNAL@CABAABOGADOS.COM.CO>; javieralbaja <javieralba.ja@gmail.com>; lmarcovegab <lmarcovegab@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (386 KB)

2021-00435 RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016..pdf;

Buen día, señores funcionarios,  
Esperamos se encuentren muy bien.

La presente es con el fin de radicar RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

#### **DATOS DEL PROCESO**

**PROCESO : DIVORCIO**

**RADICADO : 11001311001320210043500**

**DEMANDANTE : MARÍA TERESA VEGA ÁLVAREZ**

**DEMANDADO : JAVIER ALFONSO ALBA GRIMALDOS**

De ante mano agradezco la atención prestada y muy respetuosamente que acuse el recibido.

EQUIPO CABA ABOGADOS



Contacto: 601 7495603-3164335655

Web: www.cabaabogados.com.co

email: memoriales@cabaabogados.com.co

Dirección: Calle 90 # 18 - 53 oficina 405 Bogotá D.C

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2023

Señores

JUZGADO 13 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

[flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

PROCESO : DIVORCIO  
RADICADO : 11001311001320210043500  
DEMANDANTE : MARÍA TERESA VEGA ÁLVAREZ  
DEMANDADO : JAVIER ALFONSO ALBA GRIMALDOS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016.**

**CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS**, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con la C.C. No1.097.396.626 de Calarcá, portadora de la T. P. No 283.545 de C.S.J, obrando en mí calidad de apoderada judicial del señor **JAVIER ALFONSO ALBA GRIMALDOS**, de manera respetuosa y atenta, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** en contra del **auto del 4 de septiembre de 2023**, notificado por estados electrónicos el **5 de septiembre de 2016**, en los siguientes términos;

El presente recurso de reposición se dirige en contra de la decisión tomada por este despacho en el inciso octavo, de la providencia señalada, donde dispuso;

*“Se niega la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada y demandante en reconvención **para que se acumule el proceso que cursa en el juzgado Promiscuo Municipal de Fómeque-Cundinamarca, al presente trámite** por improcedente, en razón a que este es un proceso verbal y el que se tramita allí es verbal sumario. Tenga en cuenta la profesional del derecho que la decisión que se adopte en el juzgado Municipal de Fómeque-Cundinamarca, será tenida en cuenta por este despacho al momento de proferir sentencia, conforme lo prevé el art. 389 del C.G. del P.”*  
(Resaltado y negrilla propio)

Las razones por las cuales se suplica reponer esta decisión se basa en los siguientes aspectos;

1. Su señoría, si bien la acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos, no se puede dejar de lado que conforme a las disposiciones del artículo 389 y 598 del C.G.P. esta sede judicial, **es competente** para conocer de la custodia, alimentos y visitas de la menor de edad **LUCIANA MARIA ALBA VEGA**, pues hace parte de las pretensiones de la demanda inicial radicada en junio del año 2021 y de la demanda en reconvención propuesta por esta vocera judicial el 17 de noviembre de 2021.
2. Bajo este entendido, y toda vez que la señora **MARÍA TERESA VEGA ÁLVAREZ**, al parecer de manera temeraria y desgastando a la justicia, como señala mi mandante, posterior a conocer la competencia de este despacho y las pretensiones de los escritorios de acción, genera un nuevo proceso de custodia, alimentos y visitas, que por reparto correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Fómeque, Cundinamarca, bajo el radicado No. 252794089001**20220019200**.
3. No obstante, dicha acción desnaturaliza y contradice el sentido y finalidad integral de los

procesos de divorcio, en los cuales, por disposición legal se deben revisar las obligaciones respecto a los hijos en común menores de edad, de conformidad con el artículo 389 del C.G.P., el cual dispone:

*“La sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá: 1. **A quién corresponde el cuidado de los hijos.** 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los **gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes**, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil. 3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso. (...)”* (subraya y resaltado propio)

4. Es decir, por precepto legal, sin que se haga una diferenciación o distinción de las pretensiones en un sentido de la naturaleza verbal del proceso de divorcio o verbal sumario de la custodia, alimentos y visitas, faculta el legislador al titular judicial para que conozca de estos asuntos, dentro del mismo trámite de divorcio sin que se necesite acudir a un nuevo proceso, sin dejar de lado las disposiciones del artículo 598 del C.G.P. el cual reza:

*“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:*

*(...)*

*b) **Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.***

*c) **Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.***

*(...)*

*f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.”*

5. Aunado a lo anterior, esta instancia judicial ha suplicado a través del escrito de contestación de demanda, las pretensiones de la demanda en reconvención, y de medidas cautelares, se regule por esta sede judicial estos derechos fundamentales de la menor de edad, evitando más desgaste de la administración de justicia y afectación de la integridad de la niña.
6. En concreto, siendo este tribunal competente para conocer del divorcio custodia alimentos y visitas por ser el objeto del presente asunto de conformidad con las pretensiones, y máxime, cuando la progenitora inicia un proceso paralelo con la misma solicitud de custodia, alimentos y visitas en favor de **LUCIANA MARIA ALBA VEGA**, se

suplica a este despacho unificar los procesos para evitar inseguridad jurídica a la menor de edad y a las partes, un desgaste a la administración de justicia, falta de celeridad y eficiencia dentro del presente proceso. Sin dejar de lado, que podría incurrir en error la administración de justicia, al conocer de manera paralela e incompleta los hechos frente a la menor de edad y afectar el ejercicio de los derechos parentales.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que el presente despacho es competente para resolver la custodia, el cuidado personal, alimentos y visitas de la menor de edad en el desarrollo del proceso de divorcio, suplico a esta sede judicial reponer la decisión recurrida, y en su lugar acumular al proceso de referencia, el trámite promovido por la señora **MARÍA TERESA VEGA ALVAREZ** en contra del señor **JAVIER ALFONSO ALBA GRIMALDOS**, bajo el radicado No. 252794089001**20220019200** ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fómeque, Cundinamarca.

***NOTA:** El presente escrito no se encuentra firmado por quien lo suscribe, en consideración al artículo 2º de la ley 2213 de 2022, el cual señala, que “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.*

Cordialmente,

**CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS**  
**C.C. No. 1.097.396.626 de Calarcá**  
**T.P. No. 283.545 del C.S. de la J**